

## GRUPO 2. TEMA 23

### PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES: ANÁLISIS AMBIENTAL, EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES. LEGISLACIÓN ESTATAL, AUTONÓMICA Y MUNICIPAL.

#### 1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos ambientales persiguen integrar la variable ambiental en la toma de decisiones relativas a planes, proyectos y actividades.

La **evaluación ambiental estratégica de planes y programas (EAE)**, denominada **análisis ambiental en la Ley 2/2002**, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid (parcialmente derogada), se pone en marcha a nivel de la UE con la **Directiva 2001/42/CE**, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de junio de 2001, **relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente**.

Por otra parte, la **evaluación de impacto ambiental de proyectos (EIA)** es más antigua, y su aplicación en España es consecuencia de la transposición de la **Directiva 85/337/CEE**, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, actualmente sustituida por la **Directiva 2011/92/UE**, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 13 de diciembre de 2011, **relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente**.

La transposición al derecho español de dichas Directivas se recogía en normas distintas, hasta la aprobación de la **actualmente vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental** que regula tanto la evaluación ambiental estratégica de planes y programas como la evaluación de impacto ambiental, estableciendo un marco jurídico común y procedimientos con fases “similares” para planes y programas y para proyectos.

A nivel de actividades el antecedente legal es el **RAMINP** (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que fue derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de protección del aire y calidad de la atmósfera, pero que sigue siendo **de aplicación en aquellas CCAA que no hayan aprobado normativa en la materia**. En la Comunidad de Madrid el RAMINP ya había sido sustituido por la evaluación de impacto ambiental antes mencionada y la **evaluación ambiental de actividades (EAA)**, procedimiento este de competencia municipal regulado en la **Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid**. El Ayuntamiento de Madrid cuenta, además, con la **Ordenanza de Evaluación Ambiental, de 27 de enero de 2005**, que complementa el régimen aplicable en la materia en el municipio de Madrid.

Cabe señalar que la citada **Ley 2/02** regulaba, además de la evaluación ambiental de actividades, la **evaluación ambiental estratégica de planes (con la denominación de análisis ambiental) y la evaluación de impacto ambiental de proyectos**, pero los **artículos** relativos a estos procedimientos fueron **derogados por la Ley 4/2014**, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para pasar a aplicarse en estas materias la Ley 21/13, básica estatal. La Ley 4/14 establece que se trata de un **régimen transitorio**, en tanto se aprueba una legislación autonómica. Este régimen transitorio fue completado en la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Ambas leyes (4/14 y 9/15) establecen determinadas **disposiciones complementarias para aplicar la Ley 21/13** en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

## 2. LEY 21/13: EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. ASPECTOS COMUNES.

La Ley 21/13 define la **evaluación ambiental como un procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación** o de adopción de planes y programas, así como respecto del de **autorización** de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, **a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos.**

Se entiende que un **impacto o efecto** son **significativos** cuando se trata de **alteraciones de carácter permanente o de larga duración de un valor natural** y, en el caso de espacios **Red Natura 2000**, cuando además afecte a los **elementos que motivaron su designación y objetivos de conservación.**

En este punto cabe señalar que la **Red Natura 2000** es una red ecológica coherente compuesta por los **Lugares de Importancia Comunitaria** (en adelante LIC), hasta su transformación en **Zonas Especiales de Conservación** (en adelante ZEC), dichas ZEC y las **Zonas de Especial Protección para las Aves** (en adelante ZEPA). Su gestión debe tener en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad). Los LICs (que posteriormente se declaran ZEC con la aprobación de su Plan de Gestión) son aquellos espacios que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o al restablecimiento del estado de conservación favorable de los hábitats naturales de las especies silvestres de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o **Directiva de Hábitats**), mientras las ZEPAs son los espacios del territorio adecuados para la conservación de las aves silvestres (Directiva [2009/147/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres o **Directiva de Aves**).

En el término municipal de Madrid, la zona de El Pardo se encuentra incluida en la **ZEPA “El Pardo” y el ZEC “Cuenca del río Manzanares”**, mientras que el extremo sureste pertenece a la **ZEPA “Cortados y cantiles de los ríos Jarama y Manzanares”** y al **ZEC “Vegas, cuestras y páramos del sureste”**, así como al Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, más conocido como **Parque del Sureste.**

Como ya se ha indicado, la evaluación ambiental regulada por la Ley 21/13 incluye:

- a) **Evaluación Ambiental Estratégica** para los planes y programas, que concluye:
  - Mediante la **Declaración Ambiental Estratégica** (DAE) en el caso de planes sometidos a procedimiento de **evaluación ambiental estratégica ordinaria.**
  - Mediante el **Informe Ambiental Estratégico**, para planes sometidos al procedimiento de **evaluación ambiental estratégica simplificada.**
- b) **Evaluación de Impacto Ambiental** para los proyectos, que concluye:
  - Mediante la **Declaración de Impacto Ambiental** (DIA), en el caso proyectos sometidos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.
  - Mediante el **Informe de Impacto Ambiental** (IIA), para proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Tanto para planes como para proyectos existen dos tipos de procedimiento: ordinario y simplificado. Con carácter general podemos señalar que el objetivo del **procedimiento ordinario** es determinar la **conveniencia ambiental** de aprobar/autorizar un plan/proyecto, mientras que el del **procedimiento simplificado es determinar si los efectos**

**ambientales son significativos**, en cuyo caso se hace **necesario un procedimiento ordinario** para estudiarlos con más detalle.

Las **resoluciones** de los cuatro procedimientos tienen consideración de **informe preceptivo y determinante**, son **públicas** (se anuncian en **BOCM** y se publican en la **sede electrónica** del OA) y **contra ellas no cabe recurso**, sin perjuicio de los **recursos que se puedan interponer frente a las decisiones respecto a la aprobación del plan o la autorización del proyecto, las cuales también deben publicarse**. Puede existir discrepancia entre el órgano al que corresponde la evaluación ambiental y el que tiene la competencia para la aprobación del plan o la autorización del proyecto: en estos casos resuelve el órgano superior a ambos (Consejo de Gobierno en la Comunidad de Madrid).

La evaluación de planes no excluye la de proyectos. Las Comunidades Autónomas pueden establecer **procedimientos coordinados** para la evaluación ambiental estratégica y la de impacto ambiental, pero la Comunidad de Madrid aún no ha regulado este aspecto.

En los procedimientos de evaluación ambiental participan los siguientes **actores**:

- a) **Órgano sustantivo (OS)**: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa. Cuando existe concurrencia se toma como OS a aquel que ostenta las competencias respecto de la actividad a la que se orienta el plan, proyecto o actividad.
- b) **Órgano ambiental (OA)**: órgano de la Administración pública que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las resoluciones de los procedimientos. Si el OS es del Estado, el OA es el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Si el OS es de la Comunidad Autónoma o una entidad local, el OA es quien determine la Comunidad Autónoma (en la Comunidad de Madrid: la Consejería con competencias en medio ambiente).
- c) **Promotor**: persona física o jurídica, pública o privada, que pretende elaborar un plan o programa o que pretende realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, con independencia de la Administración que sea la competente para su aprobación/autorización
- d) **Público**: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos, constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación que no reúnan los requisitos para ser considerados como personas interesadas.
- e) **Personas interesadas**:
  - Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el **artículo 4 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
  - Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental (**ONGs de carácter ambiental**).
- f) **Administraciones públicas afectadas**: aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS.

A efectos de evaluación ambiental estratégica, se entiende que un **plan o programa** es un **conjunto de estrategias, directrices y propuestas** destinadas a satisfacer necesidades sociales, **no ejecutables directamente, sino a través de** su desarrollo por medio de uno o varios **proyectos**. Estos planes deben ser **adoptados o aprobados por una Administración** pública y su elaboración y aprobación debe venir **exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo** del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

Los **planes y programas y sus modificaciones** que cumplen los requisitos anteriores **deben someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria cuando:**

1. **Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental** y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.
2. Requieran una evaluación por **afectar a espacios Red Natura 2000**.
3. Los sometidos a EAE simplificada, cuando así lo decida el OA en el **Informe Ambiental Estratégico**.
4. Los sometidos a EAE simplificada cuando así lo determine el OA, **a solicitud del promotor**.
5. *Según la Ley 4/14: los **Planes Generales** y los **Planes de Sectorización**.*

Se someten a **evaluación ambiental estratégica simplificada:**

1. Las **modificaciones menores** (cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia) de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
2. Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el **uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión**.
3. Los planes y programas que, **estableciendo un marco para la autorización en el futuro de** proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.
4. *Según la Ley 4/14: las **modificaciones menores de planeamiento general y de desarrollo, los planes parciales y especiales que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión y los instrumentos de planeamiento que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los requisitos para necesitar EAE ordinaria**.*

#### 3.1. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA.

La evaluación ambiental estratégica ordinaria consta de las siguientes fases:

##### a) **Solicitud de inicio.**

**Dentro del procedimiento sustantivo** de adopción o aprobación del plan o programa **el promotor presenta ante el OS**, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una **solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria**, acompañada del **borrador del plan o programa** y de un **documento inicial estratégico** que debe contener, al menos, la siguiente información:

- Los **objetivos** de la planificación.
- El **alcance y contenido** del plan o programa propuesto y de sus **alternativas** razonables, técnica y ambientalmente viables.

- El **desarrollo** previsible del plan o programa.
- Los **potenciales impactos ambientales** tomando en consideración el cambio climático.
- Las **incidencias** previsibles sobre los **planes sectoriales y territoriales concurrentes**.

El OS le remite la solicitud de inicio y el documento ambiental estratégico al OA.

*La Ley 4/14 establece que, en el caso de los **instrumentos de planeamiento urbanístico** sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria que cuenten **con avance**, el documento inicial estratégico formará parte de su contenido sustantivo y el avance tendrá la **consideración de borrador del plan**. En el resto de instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, el **documento inicial estratégico, junto con el borrador del plan, se redactarán por el promotor de manera previa a la aprobación inicial del plan**, y la determinación del alcance del estudio ambiental estratégico se realizará antes de la aprobación inicial.*

#### **b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.**

El OA somete el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a **consultas** de las **Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas**, dándoles un plazo de 45 días hábiles para su pronunciamiento. Recibidas las contestaciones a las consultas, el OA elabora y remite al promotor y al OS, el **documento de alcance del estudio ambiental estratégico**, con el nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas (plazo de este trámite: 3 meses).

#### **c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.**

Teniendo en cuenta el documento de alcance, **el promotor elabora el estudio ambiental estratégico**, en el que se identificarán, describirán y evalúan los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables. El contenido mínimo del estudio ambiental estratégico es el siguiente (Anexo IV Ley 21/13):

- Un esbozo del **contenido, objetivos** principales del plan o programa **y relaciones con otros planes y programas** pertinentes.
- Los **aspectos relevantes de la situación actual** del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa.
- Las **características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas** de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan o programa.
- Cualquier **problema medioambiental existente** que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental (espacios naturales y especies protegidas, Red Natura 2000).
- Los **objetivos de protección medioambiental** fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y manera en que se han tenido en cuenta.
- Los **probables efectos significativos en el medio ambiente**, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos;
- Las **medidas** previstas para **prevenir, reducir** y, en la medida de lo posible, **compensar** cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- Un resumen de los motivos de la **selección de las alternativas contempladas** y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades encontradas.
- Un **programa de vigilancia ambiental** en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.

- Un **resumen** de carácter no técnico.

El **promotor** presenta la **versión inicial del plan o programa y el estudio ambiental estratégico**, ante el **OS**.

#### **d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.**

El **OS** somete la **versión inicial** del plan o programa acompañado del **estudio ambiental estratégico simultáneamente**, y por un plazo de 45 días, a:

- **Información pública:** anuncio en el BOCM y, en su caso, en sede electrónica.
- **Consulta a las Administraciones públicas** afectadas y a las **personas interesadas** que hubieran sido previamente consultadas (fase b).

**La información pública y las consultas puede realizarlas el promotor cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa, como en el caso del planeamiento urbanístico.**

*La Ley 4/14 establece que en todos los instrumentos sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria la **documentación** que sea **sometida a aprobación inicial** tendrá la consideración y deberá cumplir los requisitos y trámites de la **versión inicial del plan**.*

Los trámites c y d deben realizarse en un plazo máximo de 15 meses desde la recepción por el promotor del documento de alcance.

**Tomando en consideración las alegaciones** formuladas en los trámites de información pública y de consultas, **el promotor modifica**, de ser preciso, **el estudio ambiental estratégico, elabora la propuesta final del plan o programa** y remite ambos documentos al OS.

#### **e) Análisis técnico del expediente.**

El **OS remite al OA el expediente de evaluación ambiental estratégica completo**, integrado por:

- La propuesta final de plan o programa.
- El estudio ambiental estratégico.
- El resultado de la información pública y de las consultas.
- Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales.

El **OA analiza el expediente** y puede pedir información complementaria al promotor y/o informes adicionales.

#### **f) Declaración ambiental estratégica.**

En un plazo de 4 meses desde que recibió el expediente, el OA emite la declaración ambiental estratégica, que resume los **principales hitos del procedimiento, el resultado de la información pública y de las consultas y las determinaciones, medidas o condiciones finales** que deben incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte. La declaración ambiental estratégica tiene una vigencia de cuatro años desde su publicación, y si en ese plazo no se ha aprobado el plan o programa puede prorrogarse por dos años adicionales. También puede modificarse en caso de que se detecten incorrecciones o se pongan de manifiesto posteriormente, en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, hechos que no se tuvieron en cuenta.

*Según la Ley 4/14, la declaración ambiental estratégica debe formularse **previamente a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento**, si el procedimiento urbanístico prevé tal aprobación, **o antes de la aprobación definitiva**, en el resto de supuestos.*

### **3.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA.**

La evaluación ambiental estratégica simplificada consta de las siguientes fases:

#### **a) Solicitud de inicio.**

Dentro del **procedimiento sustantivo** de adopción o aprobación del plan o programa, **el promotor presenta ante el OS**, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, **una solicitud de inicio** de la evaluación ambiental estratégica simplificada, **acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico** que contendrá, al menos, la siguiente información:

- Los **objetivos** de la planificación.
- El **alcance y contenido** del plan propuesto y de sus alternativas.
- El **desarrollo previsible** del plan o programa.
- Una caracterización de la **situación del medio ambiente antes del desarrollo** del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- Los **efectos ambientales previsibles** y, si procede, su cuantificación.
- Los **efectos** previsibles **sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes**.
- La **motivación** de la aplicación del **procedimiento** de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- Un resumen de los motivos de la **selección de las alternativas** contempladas.
- Las **medidas** previstas para **prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente**, tomando en consideración el cambio climático.
- Una descripción de las medidas previstas para el **seguimiento** ambiental del plan.

El OS remite al OA la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.

*Según la Ley 4/14, en **instrumentos de planeamiento** sometidos a este procedimiento, la **documentación que sea sometida a aprobación inicial tendrá la consideración de borrador del plan** y deberá cumplir los requisitos y trámites de dicho borrador*

#### **b) Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**

El OA **consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas**, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa y dándoles un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

#### **c) Informe ambiental estratégico.**

En un plazo de cuatro meses desde que recibe la solicitud y teniendo en cuenta los **criterios del anexo V** (que se refieren a las características del plan, de sus efectos y del área potencialmente afectada) y el **resultado de las consultas**, el OA formula el informe ambiental estratégico, que puede determinar que:

- 1) El plan o programa **debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puede tener efectos significativos** sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas.
- 2) El plan o programa **no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no requiere evaluación ambiental estratégica ordinaria**, pudiendo establecerse **condiciones ambientales**. En este supuesto, el informe ambiental estratégico tiene una vigencia de cuatro años desde su publicación. Transcurrido dicho plazo, si el plan o programa no se hubiera aprobado, el promotor deberá iniciar nuevamente la evaluación.

Según la Ley 4/14, el informe ambiental estratégico debe formularse **previamente a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, si el procedimiento urbanístico prevé tal aprobación, o antes de la aprobación definitiva, en el resto de supuestos.**

#### **4. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.**

A efectos de evaluación de impacto ambiental se considera que un **proyecto** es cualquier actuación que consista en la **ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación**, así como el **desmantelamiento o demolición** o cualquier **intervención en el medio natural o en el paisaje**, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas.

Deben ser objeto de una **evaluación de impacto ambiental ordinaria** los siguientes proyectos:

1. Los comprendidos en el **anexo I** de la Ley 21/13, así como los proyectos que, presentándose **fraccionados**, alcancen los **umbrales** del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
2. Los sometidos a procedimiento simplificado, cuando así lo decida el OA en el **informe de impacto ambiental**.
3. Cualquier **modificación** de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II de la Ley 21/13, **cuando** dicha modificación **cumple**, por sí sola, los **umbrales** establecidos en el anexo I.
4. Los proyectos sometidos a procedimiento **simplificado, cuando lo solicite el promotor**.

Están sometidos a **evaluación de impacto ambiental simplificada**:

1. Los proyectos comprendidos en el **anexo II** de la Ley 21/13.
2. Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que **puedan afectar** de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos **Red Natura 2000** (Ley 21/13) o que puedan tener efectos significativos sobre **espacios protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses catalogados** (Ley 4/14).
3. Cualquier **modificación** de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II que pueda tener **efectos adversos significativos sobre el medio ambiente**, entendiéndose por tales efectos:
  - Incremento significativo de las **emisiones** a la atmósfera.
  - Incremento significativo de los **vertidos** a cauces públicos o al litoral.
  - Incremento significativo de la generación de **residuos**.
  - Incremento significativo en la utilización de **recursos naturales**.
  - Afección a Espacios Protegidos **Red Natura 2000**.
  - Afección significativa al **patrimonio cultural**.
4. Los proyectos que, presentándose **fraccionados**, alcancen los **umbrales del anexo II** mediante la **acumulación** de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
5. Los proyectos del **anexo I** que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la **duración del proyecto no sea superior a dos años**.

##### **4.1. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA.**

La evaluación de impacto ambiental ordinaria consta de las siguientes fases:

###### **a) Solicitud de documento de alcance.**

**Potestativamente, el promotor puede solicitar al OA que elabore un documento de alcance.** En este caso debe presentar en el OS, que lo remite al OA, un **documento inicial** con el siguiente contenido mínimo:

- La **definición, características y ubicación** del proyecto.



- Las principales **alternativas** que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- Un **diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado** por el proyecto.

#### **b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.**

El OA somete el documento inicial a **consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas**, dándoles un plazo de 30 días hábiles para su pronunciamiento. Recibidas las contestaciones a las consultas, **el OA elabora** y remite al promotor y al OS, **el documento de alcance** (que contiene el nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio de impacto ambiental), junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas (plazo de este trámite: 3 meses).

#### **c) Elaboración del estudio de impacto ambiental.**

Teniendo en cuenta, en caso de que lo haya solicitado, el documento de alcance, **el promotor elabora el estudio de impacto ambiental**, con el siguiente contenido mínimo (anexo VI Ley 21/13)

- **Descripción general del proyecto** y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- Exposición de las **principales alternativas estudiadas**, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- **Evaluación** y, si procede, cuantificación de los **efectos previsibles** directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.
- Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la **evaluación de sus repercusiones en el lugar**, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.
- **Medidas** que permitan **prevenir, corregir** y, en su caso, **compensar** los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- **Programa de vigilancia ambiental.**

El estudio de impacto ambiental tiene una validez de un año desde su firma. El promotor presenta al OS, dentro de la tramitación sustantiva (solicitud de autorización), el proyecto y el estudio de impacto ambiental.

#### **d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.**

El OS somete el proyecto y el estudio de impacto ambiental, simultáneamente y por un plazo de 30 días, a:

- **Información pública:** anuncio en el BOCM y, en su caso, en sede electrónica.
- **Consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas.** Es **preceptiva** la solicitud de los siguientes informes:
  - ✓ El informe del órgano con **competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma** en donde se ubique territorialmente el proyecto.
  - ✓ El informe sobre el **patrimonio cultural**.
  - ✓ El informe del órgano con competencias en materia de **dominio público hidráulico**.
  - ✓ El informe sobre **dominio público marítimo-terrestre**.

En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas, **el OS remite al promotor los informes y alegaciones recibidas para su consideración** en la redacción, en su caso, de la **nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental**. Es en este momento cuando el **promotor** (en el plazo de un año desde que finalizó el trámite de información pública y consultas) puede presentar **ante el OS una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria**, acompañada de la siguiente documentación, que el OS remite al OA:

- El documento técnico del proyecto.
- El estudio de impacto ambiental.
- Las alegaciones e informes recibidos en los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

#### e) Análisis técnico del expediente.

El OA analiza el expediente y puede pedir información complementaria al promotor y/o informes adicionales.

#### f) Declaración de impacto ambiental.

En un plazo de 4 meses desde que recibió el expediente, el OA emite la declaración de impacto ambiental (DIA), que determina si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse. La DIA tiene el siguiente contenido mínimo:

- Identificación del **promotor** del proyecto y del **OS y descripción** del proyecto.
- Resumen del **resultado** del trámite de **información pública** y de las **consultas** y cómo se han tenido en consideración.
- Resumen del **análisis técnico** realizado por el OA.
- Si proceden, las **condiciones** que deban establecerse y las **medidas** que permitan **prevenir, corregir** y, en su caso, **compensar** los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- **Medidas compensatorias** que deban establecerse en caso de ser necesarias por afección a **Red Natura 2000**.
- **Programa de vigilancia ambiental**.
- Si procede, la creación de una **comisión de seguimiento**.

La DIA tiene una vigencia de cuatro años desde su publicación, y si en ese plazo no se ha iniciado la ejecución del proyecto puede prorrogarse por dos años adicionales. También pueden modificarse sus condiciones en los siguientes supuestos:

- Entrada en vigor de nueva normativa.
- Condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente
- Cuando durante el seguimiento se detecte que las medidas son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

### 4.2. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA.

La evaluación de impacto ambiental simplificada se realiza en tres fases:

#### a) Solicitud de inicio.

Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, **el promotor presenta ante el OS**, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una **solicitud de inicio** de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada de un **documento ambiental** con el siguiente contenido mínimo:

- La **motivación** de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.
- La **definición, características y ubicación del proyecto**.
- Una exposición de las principales **alternativas** estudiadas y una **justificación** de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- Una **evaluación** de los **efectos** previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.
- Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los **espacios Red Natura 2000** se incluirá un **apartado específico** para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.
- **Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar** y, en la medida de lo posible, **corregir**, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.
- La forma de realizar el **seguimiento** ambiental.

El OS remite al OA la solicitud de inicio y el documento ambiental

#### **b) Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**

Las realiza el OA, poniendo a su disposición el documento ambiental y dándoles un plazo de treinta días hábiles.

#### **c) Informe de impacto ambiental.**

En un plazo de tres meses desde que recibe la solicitud y teniendo en cuenta el resultado de las consultas y los criterios del anexo III (que se refieren a las características de los proyectos, su ubicación y los potenciales efectos ambientales) el OA formula **el informe de impacto ambiental** que puede determinar que:

- 1) El proyecto debe someterse a una **evaluación de impacto ambiental ordinaria por tener efectos significativos** sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental y previamente **podrá solicitar al OA el documento de alcance**.
- 2) El proyecto **no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos y **condiciones** establecidos en el informe de impacto ambiental. En este supuesto, el informe de impacto ambiental tiene una vigencia de cuatro años desde su publicación. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, el promotor deberá iniciar nuevamente la evaluación.

Las resoluciones mencionadas hasta este punto (DAE, IAE, DIA e IIA) deben ser objeto de **seguimiento**, bien por el OS (en el caso de la Administración General del Estado), bien por el OA (si así lo deciden las Comunidades Autónomas). El objetivo es realizar un seguimiento **de los efectos de plan/proyecto en el medio ambiente** para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. Para ello el promotor debe remitir un **informe de seguimiento** que incluye un **listado de comprobación** de las medidas previstas

La Ley 21/13 establece asimismo un **régimen sancionador** aplicable a los **promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada**. Las **infracciones** se tipifican de la siguiente forma:

- 1) **Muy grave**: el inicio de la **ejecución de un proyecto** sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria **sin** haber obtenido previamente la correspondiente **declaración de impacto ambiental**. Conlleva multa de 240.401 a 2.404.000 euros.

## 2) Graves:

- El inicio de la **ejecución de un proyecto** sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada **sin** haber obtenido previamente el **informe de impacto ambiental**.
- La **ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa** en la evaluación.
- El **incumplimiento** de las **condiciones** ambientales, **medidas** correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental o en el informe de impacto ambiental.
- El **incumplimiento** del requerimiento acordado por la Administración para la **suspensión** de la ejecución del proyecto.

Se sanciona con multa de 24.001 a 240.400 euros.

## 3) Leve: el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en la Ley, cuando no esté tipificado como muy grave o grave. Las multas por infracción leve son hasta 24.000 euros.

## **5. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.**

La evaluación ambiental de actividades está regulada en la **Ley 2/2002**, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, donde se define como el **procedimiento** que incluye el conjunto de **estudios e informes técnicos** que permiten **estimar** los **efectos que la ejecución de los proyectos y actividades causa sobre el medio ambiente**, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos. Se entiende por actividad la explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente. La **competencia** y resolución de la evaluación ambiental de actividades **corresponde a los municipios**.

En el Ayuntamiento de Madrid la materia está asimismo regulada por la **Ordenanza sobre Evaluación Ambiental de Actividades** (OEAA), de 27 de enero de 2005, que complementa lo establecido en la Ley 2/02. Según estas dos normas están **sometidos a evaluación ambiental de actividades** en el ámbito del **municipio de Madrid** los siguientes proyectos o actividades:

1. Los proyectos o actividades incluidos en el **anexo quinto de la Ley 2/02** con las determinaciones que se contienen en la normativa del Ayuntamiento de Madrid sobre tramitación de licencias urbanísticas, así como sus **ampliaciones y modificaciones**, siempre que estas últimas impliquen uno o más de los siguientes **efectos**:
  - Incremento de las **emisiones a la atmósfera** por formas de materia o energía.
  - Incremento de los **vertidos** de aguas residuales.
  - Incremento de la generación de **residuos**.
2. Los **planes especiales para el control urbanístico ambiental de usos**, comprendidos en el apartado 1 del artículo 5.2.7 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana, **cuando se trate de actividades incluidas en el anexo quinto de la Ley 2/02**. En este supuesto, la evaluación ambiental de actividades incluye la de la licencia urbanística correspondiente.
3. Aquellas actividades para las que las **ordenanzas municipales** prevean la emisión de informe de esta misma naturaleza.

La evaluación ambiental de actividades, según la OEAA de Madrid, **se incardina** con carácter general en el **procedimiento de concesión de licencia urbanística** (supuesto 1 antes indicado), salvo que las normas urbanísticas u otras ordenanzas establezcan otra cosa para los supuestos 2 y 3, y se articula en las siguientes fases:

### a) Iniciación.

El procedimiento se inicia con la **presentación en el Ayuntamiento** de la **solicitud de licencia urbanística**, acompañada del **proyecto técnico, que debe incluir una memoria ambiental** detallada que contenga al menos:

- La **localización y descripción** de las instalaciones, **procesos** productivos, **materias primas y auxiliares** utilizadas, **energía** consumida, **caudales** de abastecimiento de agua y **productos y subproductos** obtenidos.
- La composición de las **emisiones gaseosas**, de los **vertidos** y de los **residuos** producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, así como los **niveles de presión sonora y vibraciones** emitidos.
- Las **técnicas** propuestas de **prevención, reducción** y sistemas de **control de las emisiones, vertidos y residuos**.
- El grado de **alteración del medio ambiente de la zona afectada**, con carácter **previo** al inicio de la actividad (estado preoperacional), **y evolución previsible** de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad; construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las **técnicas de restauración** del medio afectado por la actividad y **programa de seguimiento** del área restaurada.
- Las determinaciones del **planeamiento urbanístico** vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
- Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad desde el punto de vista ambiental.
- En aquellas actividades que puedan ser potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones, la memoria ambiental incorporará la evaluación del previsible **impacto acústico de la actividad** y se describirán las **medidas de prevención y control** del mismo. El **estudio acústico** incluirá (OEAA):
  - Características de los **focos emisores** de ruido (maquinaria, instalaciones, tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, etcétera) y niveles de emisión sonora previsibles.
  - Cálculo de los **niveles sonoros** previsibles globales transmitidos al exterior y locales colindantes, antes de insonorizar el local, así como su composición espectral.
  - **Cálculo de los aislamientos** supletorios globales necesarios, así como su composición espectral, en todos los paramentos, incluyendo el cálculo del aislamiento mixto de aquellos paramentos que reúnan dicha condición.
  - **Niveles de presión sonora resultante** y adecuación a la normativa acústica vigente (cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables).
  - **Planos de detalle y presupuesto** de las medidas correctoras y aislamientos acústicos, incluyendo materiales, espesores y juntas.

## b) Información pública

La **solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico, se somete a información pública** durante un período de veinte días, mediante anuncio en el BOCM y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Dicha documentación es notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes pueden presentar alegaciones. Según la OEAA, **previamente el OS** (el que otorga la licencia urbanística) **deberá haber determinado la viabilidad urbanística del uso**, procediendo en caso de inviabilidad a la denegación de la licencia. El expediente, junto a una copia del proyecto técnico y el resultado de la información pública, es **remetido al OA** (órgano con competencias en medio ambiente) acompañado de un informe elaborado por los Servicios Técnicos del OS sobre aquellos aspectos que considere relevantes, así como sobre la viabilidad urbanística de la actividad solicitada en el emplazamiento propuesto.

### c) Propuesta de resolución y alegaciones

Si en el trámite de información al público hubiesen sido presentadas **alegaciones** por terceros, el OA puede **dar traslado de las mismas al promotor**, otorgándole de un plazo de diez días para su contestación. Antes de emitir el **informe de evaluación ambiental de actividades**, si OA considera que el mismo debe ser **desfavorable**, o que deben imponerse **medidas correctoras**, da **traslado** de la propuesta del informe al **promotor**, a fin de que, en plazo de diez días, pueda formular las **alegaciones** que estime pertinentes (trámite de audiencia).

### d) Informe de Evaluación Ambiental de Actividades

Es la **resolución del Ayuntamiento** que pone fin al procedimiento de evaluación ambiental de actividades y en la que se **determina, respecto a los efectos ambientales** previsibles, **la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad** y, en caso afirmativo, las **condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental** del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. Dicho informe es **público** (el Ayuntamiento de Madrid los publica en su página web) y su plazo máximo de emisión es de cuatro meses (OEAA) desde la presentación de la solicitud.

Dentro de los treinta primeros días de cada año natural, los Ayuntamientos deben remitir al OA de la Comunidad de Madrid la relación de actividades que hayan sido sometidas a Evaluación Ambiental de Actividades durante el año anterior.

El **OA** del Ayuntamiento de Madrid es el órgano encargado del **seguimiento, inspección y control ambiental** de las actividades sometidas a evaluación ambiental de actividades, resultando igualmente el órgano encargado con **competencias sancionadoras**. La OEAA de Madrid tipifica las siguientes **infracciones**:

#### 1) Muy graves:

- El **incumplimiento de las resoluciones de cierre o clausura** de establecimientos, de **suspensión de actividades, de adopción de medidas correctoras o de restauración** del medio ambiente.
- El **incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares** adoptadas por el órgano competente.
- La comisión de dos o más faltas graves en un período de dos años.

Por la comisión de las infracciones muy graves podrá imponerse una o varias de las siguientes **sanciones**:

- Multa comprendida entre **240.406 y 2.404.050 euros**.
- **Cierre** del establecimiento por un período de **dos a cuatro años**.
- **Suspensión** total o parcial de la actividad por un período de **dos a cuatro años**.
- **Clausura definitiva**, total o parcial, del establecimiento.
- **Cese definitivo** de la actividad.

#### 2) Graves:

- El **inicio o desarrollo de actividades** sometidas a evaluación ambiental de actividades **sin** haber obtenido el **informe de evaluación ambiental favorable o incumpliendo las condiciones** establecidas en el mismo.
- La **ocultación, el falseamiento o la manipulación de los datos** e informaciones necesarias en el procedimiento o, en su caso, la falta de presentación de informes o notificaciones preceptivas previstas en otras ordenanzas municipales en materia medioambiental.
- La **obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control** de la Administración, consistente en la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en las actuaciones inspectoras o en la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad cuando actúen en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

- La **descarga en el medio ambiente de productos o sustancias** tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de **formas de energía**, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, supongan un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general.
- La comisión de alguna de las infracciones muy graves, cuando por sus características y entidad no merezcan tal calificación.
- La comisión de dos o más faltas leves en un período de dos años.

Por la comisión de las infracciones graves podrá imponerse alguna de las siguientes **sanciones**:

- Multa entre **60.001 y 240.405 euros**.
- **Cierre** del establecimiento por un período **entre seis meses y dos años**.
- **Suspensión** total o parcial de la actividad por un período **entre seis meses y dos años**.

### 3) **Leves:**

- La adopción de **medidas correctoras o restitutorias fuera del plazo** concedido al efecto.
- La **falta de colaboración** en la práctica de las inspecciones ambientales, cuando no esté prevista como infracción grave.
- La comisión de alguna de las infracciones graves, cuando por su escasa relevancia y entidad no merezcan tal calificación.
- Cualesquiera otras que constituyan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la OEAA, vulneración de las prohibiciones en ella recogidas o la omisión de actos que fueran obligatorios conforme a la misma, cuando no proceda su calificación como falta muy grave o grave.

Por la comisión de las infracciones leves podrá imponerse alguna de las siguientes **sanciones**:

- Multa de **hasta 60.000 euros**.
- **Cierre** del establecimiento **o suspensión** total o parcial de la actividad por un período no superior a **seis meses**